

AUTO N. 03021

POR EL CUAL SE ORDENA UNA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO No. 2713 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. **2012ER138176** del 15 de noviembre de 2012, previa visita realizada el 20 de noviembre de 2012, en la Avenida Calle 100 No. 64-35, barrio Andes, Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- profirió el **Concepto Técnico Contravencional DCA No. 08628 de 5 de diciembre de 2012**, dentro del que se concluyó que:

“(…) se recibió solicitud de visita técnica por la presunta afectación del arbolado urbano el día 26/10/2012 a las 4:00 pm, de acuerdo con lo establecido por el quejoso señor Ángel Martínez, el cual se encontraba emplazado en la Avenida Calle 100 No. 64-35, en espacio público, frente al local comercial Aguapanelitas Calle 100 – Restaurante Bar, para lo cual la Ingeniera Forestal Patricia Méndez Roa, profesional de ésta Subdirección, adelantó visita de verificación al sitio el día 20/11/2012, encontrando dos (2) Palma Alejandra emplazadas en contenedor, especies no recomendadas para plantación de acuerdo con los lineamientos del Manual de Silvicultura, Jardinería y Zonas Verdes para Bogotá, por lo que se procedió a hacer recorrido por la cuadra y se observó la plantación reciente de individuos arbóreos de la especie Jasmín de la China, las cuales se encuentran emplazadas en contenedor, a continuación se entabló comunicación con el Administrador del Restaurante, el señor Daniel Herrera, quien dijo no saber nada al respecto ya que llevaba pocos días como administrador (...)”

Que mediante **Auto No. 04475 del 25 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES**

CONECCIONES Y CIA S. EN C. identificada con NIT 830.069.055-3, propietaria del establecimiento de comercio **AGUAPANELITAS CALLE 100 RESTAURANTE BAR**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 01 de septiembre de 2015, a la señora MARIA EUGENIA PARDO ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.607.646, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S. EN C. identificada con NIT 830.069.055-3.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 04475 del 25 de julio de 2014, fue publicado el día 7 de octubre de 2015, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado **2014EE187459** del 11 de noviembre de 2014.

Que mediante **Auto No. 2713 del 22 de diciembre de 2016**, se formuló pliego de cargos en contra de la **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S. EN C.** identificada con NIT 830.069.055-3, propietaria del establecimiento de comercio **AGUAPANELITAS CALLE 100 RESTAURANTE BAR**, en los siguientes términos:

*“**CARGO PRIMERO:** Por ejecutar presuntamente tratamiento silvicultural correspondiente a la TALA de dos (2) individuos arbóreos de la especie (Jazmín de la China), sin contar con la debida autorización emitida por autoridad competente (Secretaría Distrital de Ambiente- SDA)., vulnerando con ello lo dispuesto en el Decreto 531 de 2010 Artículos 11, 13 y 28 literales a), b) de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***CARGO SEGUNDO:** Por ejecutar presuntamente tratamiento silvicultural sin autorización, concerniente a la PLANTACIÓN de dos (2) individuos arbóreos de la especie (Palma Alejandra), sin el acompañamiento, coordinación y/o debido permiso emitido por autoridad competente, con ello vulnerando lo dispuesto en el Decreto 531 de 2010 Artículos 13 y 28 literales a) y f), de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.”.*

Que en aras de notificar el Auto No. 2713 del 22 de diciembre de 2016, se procedió remitir citación de notificación con radicado 2017EE58828 del 28 de marzo de 2017, remitida a la dirección: Autopista Norte KM 19 – 20 Costado Oriental en la ciudad de Bogotá, sin embargo fue devuelta por el servicio de envíos 472 al señalar que la dirección era errada.

No obstante lo anterior, se procedió a publicar citación de notificación del 16 al 22 de octubre de 2018 y, dado que no compareció ante esta Secretaría, se procedió a notificar por edicto fijado el 20 de noviembre de 2018 y desfijado el 26 de noviembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta pro sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2013-511**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala: (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”* (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos.

Que, a su vez, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 19 señala:

*“**NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, entre tanto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario.*

Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental (...).” (Subrayado enfatizamos).

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, del estudio realizado al expediente **SDA-08-2013-511**, esta Autoridad ambiental observó que el procedimiento para adelantar la notificación del **Auto No. 2713 del 22 de diciembre de 2016**, por el cual se formularon cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la sociedad **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S. EN C.** identificada con NIT 830.069.055-3, se realizó si bien por edicto, se observa que revisados los oficios de citación para notificación del **Auto No. 2713 del 22 de diciembre de 2016**, por el cual se formularon cargos, se advierte que fueron devueltos por dirección errada, toda vez que se remitieron a la Autopista Norte KM 19 – 20 Costado Oriental en Bogotá, sin embargo verificado el RUES en el Certificado de Cámara de Comercio figura la dirección de notificación: Autopista Norte KM 19 – 20 Costado Oriental en el municipio de Chía – Cundinamarca, razón por la cual se advierte una indebida notificación en la medida que el oficio de citación para notificación no fue remitido a la dirección correcta, situación que le impedía al infractor conocer del auto de cargos.

Que, por ello, esta Autoridad Ambiental determina que al no haber sido remitida la citación a la dirección correcta de notificación de la sociedad **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S. EN C.** identificada con NIT 830.069.055-3, la notificación del **Auto No. 2713 del 22 de diciembre de 2016** efectuada por edicto no se realizó en debida forma, dado que el presunto infractor no conoció de la citación para comparecer notificarse de los cargos formulados, y dicha situación a su vez le impidió ejercer su derecho de defensa para presentar el escrito de descargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese orden de ideas, se estima necesario ordenar la correcta notificación del **Auto No. 2713 del 22 de diciembre de 2016** y en consecuencia otorgar el término a la presunta infractora para que pueda presentar por escrito los descargos a que hubiera lugar, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes tal como se dispone en el artículo 25 de la mencionada norma, lo anterior, en aras de garantizarle a la **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S. EN C.** identificada con NIT 830.069.055-3, los derechos al debido proceso y a la defensa que le asiste y el debido proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a notificar en debida forma el **Auto No. 2713 del 22 de diciembre de 2016**, por el cual se formuló pliego de cargos dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 (modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023), proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Notificar en debida forma el contenido **Auto No. 2713 del 22 de diciembre de 2016**, a la sociedad **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S. EN C.** identificada con NIT 830.069.055-3, en la siguiente dirección: Autopista Norte KM 19 – 20 Costado Oriental en el municipio de Chía – Cundinamarca, que figura como dirección de notificación en el Certificado de Cámara de Comercio, verificado en RUES, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: - El contenido del Auto No. 02088 del 16 de septiembre de 2013, continuará plenamente vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la presunta infractora cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del Auto No. 02088 del 16 de septiembre de 2013, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO- El expediente **SDA-08-2013-511**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el **Auto No. 2713 del 22 de diciembre de 2016**, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

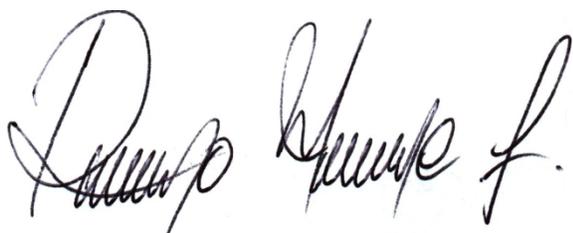
ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S. EN C.** identificada con NIT 830.069.055-3, en la siguiente dirección: Autopista Norte KM 19 – 20 Costado Oriental en el municipio de Chía – Cundinamarca, que figura como dirección de notificación en el Certificado de Cámara de

Comercio, verificado en RUES, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 20230402 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/03/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	08/03/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 20230402 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/03/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2013-511

Sector: SSFFS - Silvicultura